

# NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO  
Universidad Complutense de Madrid<sup>1</sup>

## *Cómo citar/Citation*

Bouazza Ariño, O. (2022).

Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

*Revista de Administración Pública*, 219, 331-336.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.219.13>

## SUMARIO

---

I. DERECHO A UN DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN EN MATERIA PENAL. II. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO: 1. Formalismo excesivo del tribunal de casación: la obligatoriedad de la presentación electrónica de los escritos exige la eliminación de los obstáculos prácticos en las aplicaciones informáticas. 2. Injerencia del poder ejecutivo y legislativo en el judicial. III. JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS. IV. PROHIBICIÓN DE LOS TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES: USO DE LOS GRILLETES POLICIALES. V. LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ASILO DEL REINO UNIDO EN RUANDA ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. VI. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR: 1. Seguro de salud. 2. Accesibilidad: derecho de acceso a edificios públicos culturales en silla de ruedas. 3. Inactividad material de la Administración: cementerio ilegal y calidad de vida. 4. Protección de datos. 5. Acceso a la vivienda de minorías religiosas y familias vulnerables. 6. Terrorismo y sanción de pérdida de la nacionalidad. VII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: 1. Las sanciones penales deben aplicarse restrictivamente en materia de libertad de expresión. 2. Las cadenas de televisión, públicas y privadas, deben asegurar el pluralismo político. 3. Suicidio asistido y libertad de expresión. VIII. DERECHO A LA PROTESTA SOBRE CUESTIONES DE INTERÉS GENERAL: LA AUSENCIA DE COMUNICACIÓN NO JUSTIFICA LA PROHIBICIÓN DE LA PROTESTA PACÍFICA.

---

<sup>1</sup> [obouazza@der.ucm.es](mailto:obouazza@der.ucm.es) Este trabajo ha sido realizado en el seno del proyecto «La europeización de las sanciones administrativas: la incidencia del derecho europeo en el concepto de sanción, en sus garantías y en su función (PID2020-115714GB-I00)», financiado por la Agencia Estatal de Investigación. El autor forma parte de los Grupos de Investigación UCM «931089 Las transformaciones del Estado y la autonomía local: organización institucional, servicios públicos y democracia participativa» y «970825 Globalización y Derecho Administrativo Global».

## I. DERECHO A UN DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN EN MATERIA PENAL

En la sentencia recaída en el caso *Kindlhofer c. Austria*, de 26 de octubre de 2021, el demandante no informó a la policía de un accidente que tuvo, que causó daños materiales. En base a la Ley del Tráfico rodado la infracción era punible con una multa de hasta 726 euros y en el caso de que la cantidad no fuera satisfecha con una sanción de prisión de hasta dos semanas. Finalmente, fue multado con 200 euros estableciéndose subsidiariamente una pena de privación de libertad de cuatro días.

El tribunal regional administrativo confirmó esta sanción. La decisión no era susceptible de recurso ante el tribunal supremo administrativo, ya que la multa máxima a la que se exponía el demandante no llegaba a los 750 euros, no se contemplaba una sanción preferente de privación de libertad y la multa realmente impuesta no excedió los 400 euros. Por tanto, la sanción no alcanzaba la gravedad suficiente para merecer su revisión en una segunda instancia según el derecho interno.

Agotada la vía interna, el demandante acude ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, me referiré a este órgano jurisdiccional como «el Tribunal» o simplemente, «el TEDH») alegando una violación del principio de igualdad de armas porque no pudo recurrir la decisión del tribunal regional administrativo ante el tribunal supremo administrativo.

Recordemos el contenido del art. 2 del protocolo núm. 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, también «el Convenio» o «el CEDH»):

### Derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal

1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por una jurisdicción superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los cuales pueda ser ejercitado, se regularán por ley.

2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones en caso de infracciones de menor gravedad según las defina la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto tribunal o haya sido declarado culpable y condenado al resolverse un recurso contra su absolución.

El TEDH, en primer lugar, examina si la infracción por la que fue sancionado el demandante puede considerarse como una sanción leve en el sentido del art. 2 del protocolo núm. 7. Y si el caso, por tanto, encaja en las excepciones al derecho a una revisión por un tribunal superior.

A este respecto, el TEDH observa que el Informe Explicativo al Protocolo núm. 7 expresamente establece que al decidir si una infracción tiene un carácter menor, un criterio importante es el de si dicha infracción es punible con una pena de prisión. El TEDH ha expresado repetidamente que, si la ley contempla una

sentencia de prisión como sanción principal, la infracción no puede considerarse menor en el sentido del precepto mencionado. Sin embargo, la ausencia de una pena de prisión, aunque es un factor importante para la evaluación del carácter menor de una infracción, no es decisiva en sí misma. Al realizar la evaluación, el TEDH debe tener en cuenta las circunstancias específicas del caso, como dijo en *Saquetti Iglesias c. España*, de 30 de junio de 2020, en la que consideró que una sanción grave por la violación de la normativa sobre blanqueo de capitales, sin una evaluación de su proporcionalidad, impide la consideración del carácter menor de la infracción en el sentido del precepto, con lo que concluye que a pesar de la clasificación administrativa de la infracción, nos encontramos ante una infracción de naturaleza penal que, dada su gravedad, atrae la aplicación del art. 2 del Protocolo núm. 7.

En el presente caso, se impuso al demandante una sanción de 200 euros o cuatro días de prisión con carácter subsidiario por una violación de la normativa de tráfico. Se trata de una infracción administrativa en el derecho interno. Se trató de una de las menores sanciones de entre las que cabía imponer por los hechos cometidos (recordemos que el máximo se situaba en los 726 euros o dos semanas de prisión con carácter subsidiario).

La decisión del tribunal regional no era impugnabile, como he subrayado antes.

El TEDH dirá que la determinación de la gravedad de la sanción dependerá de si es probable que la prisión subsidiaria podría ser realmente ejecutada. Por ello, atiende al marco legal de la ejecución de la pena de prisión subsidiaria (párrafo 42). Observa que una vez que una condena por una multa administrativa es firme, en base al art. 54 b del Código de Infracciones Administrativas, las autoridades no tienen discrecionalidad para ordenar la prisión en lugar del pago de la multa. De conformidad con este precepto, la persona sancionada dispone de dos semanas prorrogables a otras dos para satisfacer el pago desde que la multa ha ganado firmeza. Por el contrario, como ha explicado el TC en su jurisprudencia, la autoridad debe en primer lugar ejecutar el pago de la multa o realizar investigaciones de conjunto acerca de la situación financiera de la persona sancionada. Además, la persona debe ser informada de una ejecución inminente de la sentencia de prisión y debe ofrecérsele la oportunidad de evitarla mediante el pago de la cantidad de la multa debida. Puede incluso pagar una vez ha ingresado en prisión.

El TEDH considera que la sanción privativa de libertad sustitutoria de la multa tiene en este caso un carácter excepcional y que su ejecución goza de una serie de garantías procesales. En concreto, debe explicarse claramente a la persona sancionada el riesgo que corre y se le debe ofrecer los medios apropiados para evitarlo. En estas circunstancias, el TEDH subraya que la sanción primaria no es de prisión, que la cantidad de la multa impuesta se encuentra en la franja inferior de los grados previstos por la ley aplicable. El TEDH también tiene en cuenta que en el seno del sistema interno administrativo penal, la infracción no está considerada como grave. El demandante no alegó que no pudiera pagar la multa o que al

imponer la multa la Administración no haya tenido en consideración suficientemente su situación financiera.

El TEDH concluye, por seis votos a uno, que no ha habido una violación del art. 2 del protocolo núm. 7. El juez de Bosnia y Herzegovina, Faris Vehabović, expresó una opinión disidente. Argumentó que la posibilidad de que se ejecute la pena de prisión, al margen que se trate de una sanción principal o subsidiaria, permite considerar que se trata de una sanción de naturaleza grave. Por otro lado, subraya que, en línea con el razonamiento ofrecido en la sentencia recaída en el caso *Shvydka c. Ucrania*, de 30 de octubre de 2014, cuando un ordenamiento reconoce el derecho a un doble grado de jurisdicción en el sentido del art. 2 del Protocolo núm. 7, debe ser efectivo de la misma manera que el derecho de acceso a un tribunal del art. 6.1 del Convenio, dado el papel preeminente que tiene este derecho en una sociedad democrática<sup>2</sup>. Añade que la revisión del Tribunal Constitucional austriaco no cumple con los requisitos del precepto ya que el demandante solo podía invocar la infracción del derecho sustantivo o errores procedimentales si se había dado una aplicación arbitraria del derecho. No en vano, el informe explicativo del art. 2 del protocolo núm. 7 dice que los tribunales de apelación y casación pueden cumplir con las exigencias del precepto y no menciona a los tribunales constitucionales, cuyas facultades de revisión se encuentran limitadas<sup>3</sup>. Así, en este caso, el TC austriaco inadmitió al considerar que el asunto no tiene una consideración constitucional específica, o como diríamos en España, no tiene trascendencia constitucional. Por todo ello, el juez disidente opina que el demandante no ha disfrutado de una revisión efectiva de su asunto penal por un tribunal superior a los efectos del art. 2.1 del Protocolo núm. 7.

<sup>2</sup> Sobre la necesidad de la generalización de la doble instancia en el contencioso-administrativo español, me remito al número 99 (2022) de *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, coordinado por Tomás Cano Campos.

<sup>3</sup> En relación con el recurso de casación contencioso-administrativo español, buena parte de la doctrina considera que tal y como está configurado en la actualidad, cuya admisión depende de la consideración del interés casacional objetivo del asunto y la revisión de los hechos está muy restringida, tampoco cumpliría con la exigencia de este precepto. En este sentido, cabe mencionar, por ejemplo, T. Cano Campos (2022), «Revisión de las sentencias por un tribunal superior, casación y doble instancia en el contencioso-administrativo», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 99, págs. 88-99; E. Cobreros Mendazona (2020): «El doble grado de jurisdicción para las sanciones administrativas graves, una imperiosa exigencia convencional y constitucional», *RVAR* 118, págs. 17-48; B. Lozano Cutanda (2020): «La sentencia “Saquetti Iglesias c. España» impone la introducción de la doble instancia para el enjuiciamiento de las sanciones administrativas», *RAP*, 213, 2020, págs. 181-207; J.A. Santamaría Pastor (2022), “Saquetti v. Schiffahrtsgesellschaft”. ¿Y ahora, qué?», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 99, págs. 100-105.

## II. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO

### 1. FORMALISMO EXCESIVO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN: LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ESCRITOS EXIGE LA ELIMINACIÓN DE LOS OBSTÁCULOS PRÁCTICOS EN LAS APLICACIONES INFORMÁTICAS

En la sentencia recaída en el caso *Xavier Lucas c. Francia*, de 9 de junio de 2022, el demandante y la empresa *Financière Vauban* son miembros de la empresa *Édifices de France*. Los miembros de esta empresa tienen una disputa económica que sometieron a arbitraje. El órgano arbitral dispuso en su laudo de 15 de noviembre de 2013 que el demandante y *Financière Vauban* tenían que satisfacer ciertas cantidades.

El demandante impugnó el laudo ante el tribunal de apelación de Douai. Su abogado presentó la solicitud en papel ante el registro. Los demandados se opusieron indicando que la solicitud debía inadmitirse, ya que no se había presentado electrónicamente. El juez encargado de la preparación del caso sostuvo que la solicitud, en principio, debía presentarse electrónicamente en base al art. 1495 y 930-1, primer párrafo, del Código Procesal Civil. Sin embargo, el juez determinó que el demandante demostró que no pudo hacerlo por circunstancias extraordinarias, en el sentido del art. 930-1, segundo párrafo, y decidió que la solicitud debía considerarse sobre el fondo. La decisión fue recurrida. En la resolución del recurso, el tribunal de apelación insistió en su admisibilidad, ya que la solicitud electrónica no permitía a los usuarios introducir la especificación del tipo de recurso —en este caso, la acción de anulación de un laudo arbitral— ni la cualidad de las partes como demandante o demandado. El tribunal de casación, sin embargo, anuló la decisión del tribunal de apelación porque el recurso no se presentó por vía electrónica.

El demandante acude ante el TEDH alegando una violación del art. 6 CEDH.

El TEDH observa que el tribunal de casación ha inadmitido el asunto porque el recurso no se ha presentado por vía electrónica, como indica la normativa aplicable, por lo que se trataría de una exigencia razonable. Por ello, señala que el demandante no ha obtenido una decisión sobre el control de legalidad del laudo.

La presentación de los escritos mediante la plataforma electrónica está reservada a aquellos procesos en los que se exige representación legal. A este respecto, no parece irrazonable ni poco realista exigir la utilización de este tipo de servicios a los profesionales del derecho, que emplean desde hace tiempo las herramientas informáticas en los procesos.

El TEDH observa, sin embargo, que la presentación electrónica del recurso de anulación por la plataforma supone que el abogado de la demandante rellena un formulario utilizando nociones jurídicas impropias. El TEDH observa que el

Gobierno no prueba que las informaciones precisas relativas a las modalidades de presentación del recurso se encuentran a disposición de los usuarios.

El TEDH considera que el abogado del demandante no ha sido imprudente al presentar el recurso en papel en base a las circunstancias excepcionales previstas en la ley. Por ello, el TEDH dice que no se puede decir que el demandante haya cometido un error procesal.

Si bien el TEDH razona que no le corresponde cuestionar el razonamiento jurídico seguido por el tribunal de casación para invalidar la solución adoptada por el tribunal de apelación, subraya en cualquier caso que los tribunales deben evitar, al aplicar las reglas de procedimiento, un exceso de formalismo que pueda atentar contra la equidad del proceso.

El TEDH considera que, en las circunstancias del caso, las consecuencias concretas que se derivan del razonamiento del tribunal de casación son muy rigurosas. Al exigir la presentación del recurso por vía electrónica sin tener en cuenta los obstáculos prácticos que debe soportar el demandante para respetar esa exigencia, el tribunal de casación ha empleado un formalismo que la garantía de la seguridad jurídica y de la buena administración de justicia no impone, por lo que debe considerarse como excesivo.

El TEDH concluye que el demandante ha sufrido una carga desproporcionada que rompe con el justo equilibrio entre, por una parte, el fin legítimo de asegurar el respeto de las condiciones formales para acceder a la jurisdicción y, por otra parte, el derecho a acceso a la justicia, por lo que ha habido una violación del art. 6.1 del Convenio<sup>4</sup>.

## 2. INJERENCIA DEL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO EN EL JUDICIAL

En la sentencia recaída en el caso *Żurek c. Polonia*, de 16 de junio de 2022, el demandante es juez. Fue portavoz del Consejo Nacional del Poder Judicial, el órgano constitucional polaco que salvaguarda la independencia de los tribunales y los jueces. Se expresó en defensa del Estado de derecho y de la independencia judicial, por lo que mostró su posición desfavorable a los cambios que sufrió el poder judicial, incitados por el legislativo y el ejecutivo del nuevo Gobierno que entró en el poder en 2015.

<sup>4</sup> Acerca de las limitaciones que implica el recurso de casación desde la perspectiva de los derechos fundamentales referidos al proceso equitativo, me remito, por ejemplo, a la monografía de M. J. Alonso Mas (2022), *La protección de los derechos fundamentales ante la casación contencioso-administrativa*, Cizur Menor (Navara): Thomson-Aranzadi, 186 p.; y a J. Barcelona Llop (2022), «Dos recursos de casación admitidos a trámite y tres que no lo fueron. Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos inmovilizados y gestiones S. L. contra España, de 14 de septiembre de 2021», *Revista de Estudios Europeos*, 80, págs. 174-194.

Fue cesado antes de que su mandato terminara como consecuencia de la entrada en vigor de la profunda reforma del poder judicial. En base al razonamiento ofrecido en la reciente sentencia de la Gran Sala recaída en el caso *Grzęda c. Polonia*, de 15 de marzo, de la que di cuenta en el número 218 de esta revista, referida igualmente a la polémica reforma normativa, el TEDH considera que la ausencia de una revisión de la decisión de cese del demandante ha violado su derecho de acceso a un tribunal (art. 6.1 CEDH).

El TEDH también concluyó que la acumulación de medidas adoptadas contra el demandante, como su separación del puesto de portavoz de un tribunal regional, la auditoría de sus declaraciones fiscales y la inspección de su trabajo judicial, han tenido como finalidad intimidarle.

El TEDH ha tenido en cuenta, al adoptar esta sentencia, el contexto global de las sucesivas reformas judiciales que han resultado en el debilitamiento de la independencia judicial y lo que se ha descrito como la crisis del Estado de derecho de Polonia, que plantea asimismo un desafío a los compromisos asumidos en el contexto del derecho de la Unión Europea<sup>5</sup>.

### III. JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS

En la decisión de inadmisión *Toledo Polo c. España*, de 22 de marzo de 2022, el hijo del demandante formaba parte de las Fuerzas Armadas españolas desplegadas en el Líbano en el contexto de una misión de mantenimiento de la paz auspiciada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Falleció en un fuego cruzado entre Israel y Hezbolá mientras se encontraba en una torre de control.

El demandante considera que los actos podrían constituir un delito en base al derecho penal español, por lo que recurrió ante los tribunales. Sin embargo, su caso sería inadmitido por falta de jurisdicción. Ante el TEDH el demandante alega que no se ha realizado una investigación efectiva para dilucidar las posibles responsabilidades.

El TEDH señala que el memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y España en relación con la Fuerza Interina de las Naciones Unidas en el Líbano no se refiere a situaciones en las que el personal con el que España contribuye a la misión sea víctima de delitos o crímenes cometidos mientras está de servicio.

El principio según el cual la institución de una investigación penal interna o un proceso sobre fallecimientos fuera de la jurisdicción *ratione loci* puede atraer la jurisdicción del Estado no es aplicable a este caso. Aunque el

<sup>5</sup> Al respecto, me remito a R. Alonso García y P. Andrés Sáenz de Santamaría (2022), *El sistema europeo de fuentes*, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, pág. 22.

juez militar y el juez de la investigación principal han abierto una instrucción por la muerte del hijo del demandante, en base al derecho interno, la jurisdicción solo podría haberse determinado si los tribunales internos pudieran determinar la existencia de una intención en la comisión del acto por el que se causó la muerte. Los tribunales nacionales han concluido que este no era el caso y que los hechos acontecidos no dan lugar a jurisdicción extraterritorial del Estado.

En el contexto de la instrucción, no hay nada que sugiera que las autoridades españolas hayan errado en la determinación de la jurisdicción. En efecto, las autoridades internas han recabado pruebas, han realizado una investigación detallada. La Fuerza Interina asimismo solicitó un informe de investigación detallado y se ha enviado personal militar español a Israel para conocer de primera mano las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades israelíes.

El TEDH observa, además, que las dos investigaciones realizadas en el ámbito interno se han iniciado antes de la denuncia del demandante. Las investigaciones no solo han valorado la posible indemnización a los familiares de la víctima, sino que también, en el marco de las circunstancias concretas acontecidas, el contexto, así como la responsabilidad de la autoría, que ha sido asumida por el Estado de Israel. Además de las investigaciones realizadas por España e Israel, las Naciones Unidas llevaron a cabo las suyas propias. Los resultados de las investigaciones han sido sometidos al control del Congreso de los Diputados, donde el Ministerio de Defensa ha ofrecido los resultados de la investigación de una manera detallada.

El TEDH no dispone de elementos suficientes que permitan concluir la jurisdicción española en este caso. La nacionalidad de la víctima no es un carácter especial. La torre de control en la que se produjo el incidente se halla en un sector dirigido por un general español. No obstante, la zona estaba situada en el Líbano y no estaba bajo el control efectivo de España ni bajo su bandera. Las autoridades israelíes han realizado una investigación adecuada, con lo que no ha habido riesgo de impunidad y no hay ningún indicio que sugiera que España no haya cooperado en la investigación llevada a cabo por Israel.

Por todo ello, las decisiones internas por las que se determina la ausencia de jurisdicción extraterritorial para llevar a cabo el proceso penal en aplicación del derecho interno no pueden considerarse arbitrarias o manifiestamente irrazonables, por lo que el TEDH decide inadmitir.

#### IV. PROHIBICIÓN DE LOS TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES: USO DE LOS GRILLETES POLICIALES

En la sentencia recaída en el caso *H. M. y Otros c. Hungría*, de 2 de junio de 2022, los demandantes son una pareja iraquí y cuatro de sus hijos. Actualmente viven en Alemania. Dicen que abandonaron Iraq porque los servicios de



seguridad torturaron al padre. En su viaje hacia Alemania alegan que en la zona de tránsito de Tompa, en la frontera entre Hungría y Serbia, fueron alojados en un habitáculo que solo podían abandonar para asistir al médico u otras citas y siempre bajo vigilancia policial.

La madre estaba embarazada. Su embarazo se clasificó de riesgo. Asistió en varias ocasiones al hospital acompañada de su marido. En una ocasión, diez días después de llegar a la zona de tránsito, su marido le acompañó esposado y atado a una correa delante de sus hijos. Tuvo que permanecer esposado durante toda la visita médica mientras hacía de intérprete de su esposa. Aunque la oficina de asilo pidió acelerar la tramitación de la solicitud de la familia habida cuenta de la condición de salud de la madre, no serían trasladados a un espacio abierto hasta que dio a luz.

Los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación de los arts. 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes), 5.1. (derecho a la libertad y seguridad) y 5.4 (derecho a una resolución judicial en un breve plazo sobre la legalidad de la detención). Se quejan de las condiciones y de la legalidad de su confinamiento y de la manera en la que han sido tratados en la zona de tránsito.

El TEDH observa que, si bien parece que la madre ha recibido el tratamiento médico necesario, las restricciones que ha sufrido en su avanzado estado de gestación le han debido causar ansiedad y afectar a su salud mental por lo que, dada su vulnerabilidad, el art. 3 CEDH es aplicable. En relación con los niños, el TEDH considera, en base a su jurisprudencia, que ha habido una violación del art. 3 CEDH debido a las condiciones de la estancia durante más de cuatro meses en la zona de tránsito.

En cuanto al marido, el TEDH observa que no se trata de una persona vulnerable. Aunque puede sufrir algún problema de salud mental debido a los malos tratos recibidos en Iraq, las condiciones en las que ha estado en la zona de tránsito no se diferencian con respecto de las de otros solicitantes de asilo mayores de edad. No obstante, el hecho de que le esposaran y le ataran a una correa en una ocasión delante de su familia fue humillante. El TEDH plantea si el uso de las esposas fue necesario desde la perspectiva de la dignidad humana, ya que no suponía ningún peligro para sí mismo o para los demás. Aunque las esposas y la correa se utilizaron una vez no había una base para pensar que la medida estaba justificada. Por estas razones, el TEDH considera que en este caso también ha habido una violación del art. 3 del Convenio.

En relación con el art. 5 CEDH, el TEDH dice que la detención de la familia en la zona de tránsito ha supuesto una privación de libertad. Su detención no puede considerarse legal. Además, el caso no ha sido examinado en un plazo breve por un tribunal, por lo que ha habido una violación de los arts. 5.1 y 5.4 del Convenio.

## V. LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ASILO DEL REINO UNIDO EN RUANDA ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El Gobierno del Reino Unido celebró el pasado 13 de abril de 2022 un Memorando de Entendimiento con el Gobierno de la República de Ruanda que contiene un Acuerdo de Asociación en materia de asilo. En base a dicho acuerdo, los solicitantes de asilo en el Reino Unido pueden ser deportados a Ruanda, aun en contra de su voluntad, donde se tramitará la solicitud, con lo que, en caso de denegación de la misma, no regresarían al Reino Unido. Las autoridades de Ruanda decidirán en base a la legislación interna, el Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados, las normas internacionales vigentes y de conformidad con las garantías que contempla el propio acuerdo. Se trata de una medida que ha sido rechazada por la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados.

El demandante en el caso *K. N. c. el Reino Unido*, es un ciudadano iraquí. Abandonó Iraq en abril de 2022. Cruzó Europa antes de llegar al Canal de la Mancha y lo atravesó en embarcación. Alega que en Iraq está en peligro, por lo que solicitó asilo en el Reino Unido el 17 de mayo de 2022.

Las autoridades de inmigración plantearon la inadmisión de su solicitud con su consiguiente reubicación en Ruanda. Sin embargo, un informe médico indicó que el demandante, quizá fue sometido a tortura en Iraq.

El demandante finalmente recibió la notificación de inadmisión de su solicitud, por lo que se iniciaría el proceso de expulsión a Ruanda.

El Tribunal Superior rechazó la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante por la que pedía que no se le deportara a Ruanda. Asumió que Ruanda cumpliría con el Memorando de Entendimiento, aunque no es vinculante, pero que en cualquier caso, si el demandante obtenía una resolución estimatoria de su recurso, el periodo en el que el demandante se encontraría en Ruanda sería breve. Retornaría al Reino Unido en julio de este año. Aceptó, sin embargo, que la cuestión de si la decisión de tratar a Ruanda como un tercer país seguro era irracional o basada en una investigación suficiente daba lugar a graves cuestiones que tendrían que ser examinadas por un tribunal al conocer del recurso del demandante. El demandante recurrió en apelación sin éxito. El TS desestimó el recurso de casación al día siguiente, el 14 de junio de 2022.

El demandante planteó una medida cautelar ante el TEDH el 14 de junio de 2022. El TEDH tiene en cuenta la preocupación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados acerca de si los solicitantes de asilo transferidos del Reino Unido a Ruanda tendrán acceso a procedimientos justos y eficientes para la determinación del estatus de refugiado y la sentencia del Tribunal Superior según la cual la decisión de considerar a Ruanda como un tercer país seguro es irracional o basada en una insuficiente investigación. Ruanda no forma parte del Convenio, por lo que hay un riesgo de que no se respeten los derechos del demandante en él reconocidos. Además, no hay un mecanismo legal que le

permita al demandante volver al Reino Unido en el caso de que su solicitud sea admitida. Por ello, el Tribunal decide conceder la medida cautelar para evitar la deportación del demandante hasta que los tribunales internos evalúen estas cuestiones.

El mismo día en el que el TEDH dictó esta medida cautelar se presentaron otras solicitudes de personas que serían remitidas en el mismo vuelo a Ruanda. El TEDH concedió las solicitudes de los demandantes que agotaron los mecanismos de suspensión cautelar contemplados en el derecho interno.

Por todo ello, el Reino Unido ha suspendido provisionalmente esta polémica política.

## VI. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

### 1. SEGURO DE SALUD

En la Decisión de Inadmisión *De Kok c. Holanda*, de 19 de mayo de 2022, el TEDH vuelve a conocer de un asunto en el que se conectan los derechos sociales con los derechos humanos clásicos. En esta ocasión, el TEDH resuelve la cuestión del deber general de sostenimiento de las cargas públicas con la finalidad de financiar la sanidad.

En Holanda es obligatorio disponer, al menos, de un seguro básico de salud, que cubre, entre otras cosas, servicios de medicina general y especialidades, hospitalización y farmacia convencional. También es posible obtener un seguro de salud suplementario, que puede cubrir, por ejemplo, tratamiento homeopático.

La razón principal de esta obligación es el deber de solidaridad en el reparto de las cargas públicas, al que me refería antes. La obligación se contempla en la ley y se hace cumplir, en caso de incumplimiento voluntario, mediante multas y la contratación forzosa de un seguro de salud en nombre de las personas que se niegan a hacerlo.

El demandante objetó a la sanción impuesta por el Instituto Nacional de Salud (INS, en adelante) por no contratar el seguro básico. La objeción fue rechazada por el INS en base al principio de solidaridad. Subrayó que las personas objetoras a toda forma de seguro deben pagar tributos adicionales en su lugar. Indicó que este no era el caso del demandante. El INS le impondría una segunda sanción. Como el demandante persistió en su actitud, el INS contrató un seguro básico de salud en su lugar con un coste de 122,33 euros al mes.

El demandante recurre en la vía interna sin éxito, por lo que acude ante el TEDH alegando una violación de los arts. 8, 9 y 1 del Protocolo adicional núm. 1 al CEDH. Se queja de la obligación de contratar un seguro de salud. Razona que desea pagar únicamente tratamientos homeopáticos en lugar de compartir una carga médica colectiva de tratamiento convencional cubierto por el seguro básico. Dice que ha sido forzado a contratar el seguro básico en contra de sus creencias.

Expresa que la obligación ha interferido en su derecho a gastar su dinero de la manera que considera más conveniente.

En base al art. 6 CEDH el demandante alega una falta de imparcialidad de los tribunales, en concreto, por la negativa a evaluar sus argumentos sobre la industria médica en su conjunto.

El TEDH considera que el art. 8 CEDH es aplicable. La obligación impuesta al demandante, como al resto de ciudadanos, de contratar un seguro de salud constituye una interferencia en su vida privada. Esta obligación tiene como finalidad legítima asegurar el acceso a instalaciones médicas adecuadas y evitar que haya gente no asegurada y así garantizar la salud pública.

El TEDH constata que la obligación es la solución que ofrece Holanda a la necesidad social imperiosa de asegurar un sistema de salud colectivo asumible. El TEDH subraya el amplio margen de apreciación de los Estados en esta materia.

El TEDH observa que las autoridades internas no han negado ningún tratamiento al demandante ni le han forzado a recibir alguno. Además, puede optar por un seguro de salud complementario que cubre las terapias de homeopatía.

En resumen, el TEDH rechaza sus alegaciones en torno a este precepto ya que son manifiestamente infundadas.

En relación con el art. 9 CEDH, el demandante manifiesta su falta de confianza con la medicina convencional y no desea contribuir a ese sistema a través de los seguros. El TEDH rechaza esta queja al considerar que no tiene suficiente fundamento, seriedad, cohesión e importancia para considerar la aplicabilidad del art. 9.

En relación con las alegaciones sobre el art. 1 del Protocolo núm. 1, el TEDH dice que la obligación de contratar el seguro de salud interfiere en las posesiones del demandante. Sin embargo, la obligación tiene una base en la ley y tiene finalidades legítimas contempladas en el art. 8 CEDH. Considera que, a la vista del principio de solidaridad, el coste del seguro de salud en cuestión y la potestad de las personas con ingresos modestos de solicitar apoyo financiero, la interferencia es proporcionada a la finalidad legítima perseguida. Por ello, el TEDH rechaza la demanda al considerarla manifiestamente infundada.

## 2. ACCESIBILIDAD: DERECHO DE ACCESO A EDIFICIOS PÚBLICOS CULTURALES EN SILLA DE RUEDAS

En la sentencia recaída en el caso *Arnar Helgi Lárusson c. Islandia*, de 31 de mayo de 2022, el demandante va en silla de ruedas como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente.

Los edificios municipales sobre artes y cultura del municipio de Reykjanesbær parece que no reúnen unas medidas adecuadas de accesibilidad. Por ello, el demandante, junto con una asociación en defensa de los intereses de las personas con lesión espinal, denunciaron al Ayuntamiento y una empresa municipal ante el tribunal de distrito con la finalidad de que mejorara el acceso a los edificios para

los usuarios de sillas de ruedas, mediante la instalación de rampas, ascensores y espacios de aparcamiento específicos. Hicieron referencia, entre otras cuestiones, a los derechos constitucionales y a los previstos en el Convenio sobre no discriminación.

Los edificios son los siguientes: a) *Duushús*. Es un edificio de los años setenta del siglo XIX. Su renovación comenzó en la primera década de este siglo y alberga el centro principal de arte y cultura del municipio; b) *88 Húsið*. Es un edificio de la década de los sesenta del siglo XX. Alberga un centro municipal de juventud.

El tribunal de distrito de Reykjanes resolvió a favor del Ayuntamiento. Consideró que no hubo violación de la normativa de edificación. No obstante, el Ayuntamiento tenía la obligación de mejorar progresivamente el acceso a los edificios públicos en silla de ruedas en el futuro, tarea que ya ha comenzado a realizar. Esta decisión fue ratificada por el Tribunal Supremo. Subrayó que los municipios tienen potestades discrecionales en el tratamiento de las cuestiones relativas a la discapacidad. El TS no hizo referencia a los argumentos sobre no discriminación planteados por el demandante.

Agotada la vía interna, el demandante acude ante el TEDH alegando una violación del art. 14 CEDH en relación con el art. 8 CEDH. Argumentó que la falta de accesibilidad a los dos edificios ha menoscabado su desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con sus vecinos.

El TEDH considera que las quejas del demandante hacen referencia a la esfera de su «vida privada» ya que la falta de acceso a los edificios en cuestión puede afectar al derecho al desarrollo personal y al derecho a relacionarse con otras personas. Por consiguiente, el TEDH sostiene que el art. 14 leído juntamente con el art. 14 es aplicable a las quejas del demandante.

El TEDH entiende por «discriminación» «tratar diferente a personas en situaciones esencialmente similares» sin una «justificación objetiva ni razonable» ni un «fin legítimo». Cualquier acción que se considere legítima debe ser proporcionada. También se refiere a la Convención de las Naciones Unidas sobre Personas con Discapacidad, que establece que la denegación de acceso a las personas con diversidad funcional a las instalaciones y servicios abiertos al público debe observarse como una discriminación. Afirma que los Estados tienen cierto margen de apreciación en esta materia. El Estado debe facilitar el acceso a los ciudadanos con discapacidad siempre que ello no implique una carga desproporcionada.

El TEDH tiene en cuenta los esfuerzos generales realizados para mejorar la accesibilidad de los edificios municipales en Islandia, por lo que no está convencido de que se haya dado un problema de discriminación que haya impedido al demandante disfrutar de un acceso del que gozan los demás. El Ayuntamiento ha iniciado las obras de mejora de la accesibilidad a las instalaciones deportivas y culturales y hay un compromiso de continuar gradualmente en esta tarea. El TEDH dice que obligar a adoptar más medidas con carácter inmediato podría suponer una «carga indebida o desproporcionada».

En fin, el TEDH observa que el Ayuntamiento ha adoptado medidas adecuadas para resolver el problema, en la medida de las posibilidades del presupuesto municipal y teniendo en cuenta la protección del patrimonio cultural de los edificios en cuestión. Concluye, por todo ello, que no ha habido discriminación, por lo que no ha habido una violación del art. 14 leído en relación con el art. 8 del Convenio<sup>6</sup>.

### 3. INACTIVIDAD MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN: CEMENTERIO ILEGAL Y CALIDAD DE VIDA

En la sentencia recaída en el caso *Solyanik c. Rusia*, de 10 de mayo de 2022, el cementerio de Vladivostok se encuentra cerca de la casa del demandante.

El cementerio se ha ampliado progresivamente desde 1991, acercándose a la casa del demandante. Ante las quejas de los vecinos de la zona, las autoridades locales ordenaron el cierre en 1995. Las autoridades consideraron que se había alcanzado la capacidad máxima del cementerio y que el incremento de más entierros supondría una violación de la normativa sanitaria.

El demandante y sus vecinos denunciaron en 2010 que los entierros se habían reanudado. Las autoridades, en consecuencia, apercibieron en al menos tres ocasiones al servicio de entierros de la ciudad.

El demandante recurrió ante los tribunales en 2013. El tribunal regional de Primorsk concluyó que los entierros en el cementerio se llevaron a cabo en violación de la normativa sanitaria. En consecuencia, ordenó al ayuntamiento crear una zona de protección sanitaria alrededor del mismo para lo que se le dio de plazo hasta el 31 de diciembre de 2014. La decisión fue ratificada por el Tribunal Supremo. La orden, sin embargo, no se ha ejecutado hasta la fecha.

El demandante presentó tres informes técnicos fechados en 2009, 2012 y 2013 en los que se confirma que el suelo de su finca y el agua están contaminados en un nivel peligroso. En concreto, el informe de 2012 considera que el suelo del demandante tiene un nivel excesivo de químicos, bacterias y parásitos, mientras que el informe de 2013 indicaba que su casa se encontraba a tan solo 70 metros del cementerio, lo que suponía una violación de la normativa aplicable.

Ante el TEDH el demandante alega el art. 8 CEDH. Dice que el funcionamiento del cementerio cerca de su casa supone una contaminación del suelo, así como del agua corriente en su propiedad. También alega estrés emocional porque los entierros se realizan cerca de su casa, razonando que en el momento de interponer el recurso el cementerio se encuentra a tan solo 34 metros de su casa.

El TEDH dice que no hay ninguna prueba de daños en la salud del demandante. No obstante, el TEDH observa que el cementerio se ha acercado gradual-

---

<sup>6</sup> Sobre este tema, desde la perspectiva del derecho a la instrucción, véase J. Morcillo Moreno y P. Meix Cereceda (2020), «La universidad ante la discapacidad: la inclusión como nuevo principio en el sistema europeo de derechos humanos», *REDA*, 205, págs. 229-250.

mente a su propiedad de manera ilegal y que los informes forenses han considerado que el suelo del demandante estaba contaminado. De hecho, los informes de 2012 y 2013 han sido aceptados por los tribunales internos como pruebas de que el demandante ha sufrido las molestias de la contaminación.

El TEDH, por consiguiente, considera que ha habido una interferencia en el derecho del demandante al respeto de su vida privada y familiar y que la interferencia ha sido de suficiente gravedad para considerar la aplicabilidad del art. 8 del Convenio.

El TEDH observa que el servicio de entierro de la ciudad ha ignorado los apercibimientos y no han establecido la zona de protección sanitaria como se le requirió. El Gobierno no ha dado explicación alguna acerca de estos incumplimientos. Tampoco ha informado si ha considerado medidas alternativas, como la reubicación del demandante o bien la realización de tareas de descontaminación del suelo.

El TEDH concluye que el funcionamiento ilegal del cementerio, sin que la Administración realizara esfuerzo alguno para ejecutar las resoluciones judiciales por las que se exigía crear una zona de protección, ha supuesto una violación del art. 8 CEDH.

#### 4. PROTECCIÓN DE DATOS

En la sentencia recaída en el caso *M. D. c. España*, de 28 de junio de 2022, los demandantes son 22 jueces catalanes. En febrero de 2014, junto con otros 13 jueces, presentaron un manifiesto a favor del «derecho a decidir» sobre la independencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en base a la Constitución española de 1978 y el derecho internacional.

En mayo de ese año, el periódico *La Razón* publicó un artículo sobre el manifiesto, titulado «La conspiración de los treinta y tres jueces separatistas». El artículo incluía detalles personales y fotografías —tomadas de una base de datos policial— de los demandantes.

Los demandantes denunciaron. Se inició un proceso penal. La querrela fue desestimada por el juez núm. 15 de Madrid considerando que, si bien los hechos investigados constituyen un delito, no había suficientes pruebas para su atribución a una persona. Los demandantes recurrieron. Sin embargo, el recurso sería desestimado por la misma razón. Tampoco tuvieron éxito ante la Audiencia Nacional.

Los demandantes se acogerían igualmente a la vía de la Agencia de Protección de Datos por los datos personales revelados ilegalmente en el periódico. Sin embargo, sus recursos serían desestimados.

Ante el TEDH, los demandantes se quejan de una violación del art. 8, del art. 10 y del 6 CEDH por la elaboración de un archivo policial sobre ellos sin justificación, usando fotos policiales, que serían filtradas a la prensa. También

dicen que han sido sancionados disciplinariamente por expresar sus opiniones. Finalmente, dicen que la investigación sobre sus alegaciones ha sido inadecuada.

El TEDH reitera que el art. 8 CEDH protege frente a la interferencia de las Administraciones públicas en la intimidad de los ciudadanos, lo que implica obligaciones positivas y obligaciones negativas.

En relación con los informes policiales, el TEDH observa que no hay una disposición normativa interna que autorice la elaboración de estos informes sin que haya relación con un delito. Los informes contienen datos personales, fotografías y ciertas informaciones profesionales y, en ocasiones, ideas políticas. El TEDH concluye que la mera existencia de los informes policiales supone una violación del art. 8 CEDH.

En relación con la información filtrada y la investigación, el TEDH dice que es incontestable que las fotos y algunas de las informaciones han sido obtenidas de la base de datos de la policía. Aunque algunas declaraciones se han tomado de testimonios, con la finalidad de realizar una investigación efectiva de la filtración, los tribunales internos debieron tomar declaraciones del jefe superior de la Policía de Barcelona, responsable de los informes y de las bases de datos. Como no se ha realizado este importante paso en la investigación, el Estado ha incumplido sus obligaciones en relación con el art. 8 CEDH, por lo que concluye que ha habido violación del derecho al respeto de la vida privada de los demandantes.

El TEDH inadmite la demanda en relación con los arts. 10 y 6 CEDH. No ha habido violación de la libertad de expresión, pues los demandantes no han sido sancionados ni represaliados por firmar el manifiesto. De la misma manera, el TEDH tampoco observa que haya habido una violación del derecho a un proceso equitativo.

## 5. ACCESO A LA VIVIENDA DE MINORÍAS RELIGIOSAS Y FAMILIAS VULNERABLES

En la decisión de inadmisión *L. F. c. el Reino Unido*, de 16 de junio de 2022, la demandante es una madre soltera. Tiene cuatro hijos.

La vivienda donde se alojaban no era adecuada para sus hijos, dos de los cuales padecen un trastorno del espectro autista. El Tribunal Superior ordenó que se les ofreciera un ambiente conveniente para los niños.

Mientras estaban instalados en un alojamiento temporal, L. F. tuvo conocimiento de una asociación israelí de alojamiento que ofrecía viviendas, en régimen de arrendamiento, de cuatro habitaciones, que la demandante consideraba que encajaba con las necesidades de sus hijos. En la práctica, la asociación ofrece únicamente las viviendas a miembros de la comunidad judía ortodoxa, dadas las dificultades que encuentran para acceder a una vivienda. La demandante presentó una solicitud ante el distrito, pero este no la tramitó, ya que la demandante no forma parte de la asociación.



La demandante recurrió el acuerdo de la asociación con el distrito. A su modo de ver, le discriminaba porque no sigue el judaísmo ortodoxo. Los tribunales internos justificaron la diferencia de trato en las dificultades de acceso a la vivienda que padecen los miembros de esta confesión; el incremento exponencial del antisemitismo, lo que da lugar a una necesidad de vivir más cerca por razones de seguridad, entre otras. Subrayaron también que el acuerdo solo se refiere al 1% de las viviendas disponibles en el distrito y que la discriminación sufrida por los ciudadanos que no reúnen los requisitos es proporcionada a la finalidad de atender las necesidades de vivienda de la comunidad judía ortodoxa.

Agotada la vía interna, la demandante acude ante el TEDH alegando una violación del art. 14 en relación con el art. 8. La demandante dice que ha sido discriminada en el ejercicio de su derecho a la vivienda porque no pertenece a la comunidad judía ortodoxa.

El TEDH recuerda que el art. 14 no prohíbe tratar grupos de manera diferente con la finalidad de corregir desigualdades fácticas. Esta necesidad imperiosa se observa claramente en este caso.

El TEDH recuerda que las autoridades internas disponen de un amplio margen de apreciación en materia económica y social y, en este sentido, se encuentran en mejor posición que el juez internacional en la evaluación del interés público. En este caso, los tribunales internos han considerado cuidadosamente la proporcionalidad de la política de la asociación con una referencia completa a la jurisprudencia del TEDH.

Han subrayado las desventajas que sufren, concretamente, los miembros de la comunidad religiosa; que constituyen una porción sustancial de aquellos que buscan viviendas más amplias en la zona dado que normalmente forman familias numerosas, y el impacto minúsculo en la política del distrito en materia de vivienda.

A la vista de estas consideraciones, el TEDH no observa razones que justifiquen separarse del criterio de los tribunales internos, por lo que inadmite la demanda.

## 6. TERRORISMO Y SANCIÓN DE PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

En la sentencia recaída en el caso *Johansen c. Dinamarca*, de 3 de marzo de 2022, el demandante nació en Dinamarca. Su madre es danesa y su padre tunecino.

La Interpol remitió a los servicios de inteligencia una lista de personas que se consideraban que habían sido reclutadas por la organización terrorista «Estado Islámico». En la lista constaba el demandante, por lo que fue detenido.

Fue condenado por viajar a Siria en 2013, regresar a Dinamarca en 2014 y aceptar el reclutamiento y el entrenamiento del Estado Islámico con la finalidad de cometer actos terroristas.

Un tribunal de distrito le condenó a cuatro años de prisión, pero no encontró base suficiente para privarle de su nacionalidad danesa o para expulsarlo. La sentencia fue confirmada por un tribunal superior. Sin embargo, el TS anuló las sentencias de los tribunales inferiores. Consideró que, a la vista de la gravedad de los delitos, el demandante debía ser privado de la nacionalidad danesa y expulsado de Dinamarca con una prohibición permanente de regresar. Dijo que esta sanción no era desproporcionada habida cuenta de que el demandante tenía arraigo no solo en Dinamarca, sino que también en Túnez. Aunque nació y creció en Dinamarca, donde igualmente estudió, su madre y hermanos vivían en Dinamarca y se casó con una mujer danesa y tenían un hijo, tenía familiaridad también con la cultura tunecina. De hecho, el demandante puede hablar y leer en árabe. Enfatizó que la pareja del demandante, que se convirtió al islam a los 18 años, y su hijo, que acude a la escuela islámica de Dinamarca, se encontraban en condiciones adecuadas para acompañarle a Túnez y que, en cualquier caso, podrían visitarle y comunicarse con él por teléfono y por internet.

El demandante ha cumplido condena y en el momento de dictarse la sentencia se encuentra en un centro de internamiento a la espera de su expulsión.

El demandante acude ante el TEDH alegando una violación del art. 8 CEDH.

El TEDH considera que la decisión del TS de privarle de nacionalidad no fue arbitraria. Tuvo en consideración, con especial cuidado, las consecuencias que para el demandante tendría la expulsión y la prohibición permanente de reentrada. Observa que las autoridades internas han actuado diligentemente y que el caso ha sido analizado en tres niveles de jurisdicción. Desde la perspectiva de la nacionalidad, el TEDH tiene en cuenta que las autoridades internas han examinado la cuestión y han tenido en cuenta para la adopción de la decisión que el demandante tiene doble nacionalidad, con lo que conservaría la tunecina.

El TEDH observa que las decisiones internas se han debido a las propias acciones y elecciones del demandante. La gravedad de la sanción se corresponde con la gravedad de las infracciones cometidas por el demandante, referidas a su condena por delitos terroristas graves. El TEDH subraya que los Estados tienen legitimidad para adoptar una postura firme contra el terrorismo, lo que en sí mismo constituye una amenaza grave a los derechos humanos.

Por todo ello, el TEDH inadmite la demanda.

## VII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

### 1. LAS SANCIONES PENALES DEBEN APLICARSE RESTRICTIVAMENTE EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En la sentencia recaída en el caso *Rouillan c. Francia*, de 23 de junio de 2022, el demandante fue miembro del grupo terrorista *Action directe*. En una

entrevista de radio dijo que los autores de los ataques terroristas cometidos en París y Seine-Saint-Denis en 2015 «lucharon valientemente». Los tribunales internos consideraron que su declaración constituía un delito de apología pública del terrorismo, por lo que sería condenado a 18 meses de prisión, 10 de los cuales fueron suspendidos en libertad condicional.

El TEDH observa que la pena estaba prevista por la ley y que perseguía la finalidad legítima de prevenir el desorden y el delito. A continuación, analizará si era necesaria en una sociedad democrática.

El TEDH observa que las preguntas que formularon los periodistas al demandante, sobre la declaración del estado de emergencia tras los ataques de noviembre de 2015, trataban sobre materias que preocupaban a los ciudadanos, por lo que tenían un indudable interés general. El TEDH entiende que las consideraciones del demandante se han realizado en el contexto de dicho debate, como subrayó el tribunal de casación.

El TEDH dice que las declaraciones del demandante son polémicas. En concreto, su consideración de los terroristas como «valientes» y que «lucharon valientemente» ofrecen una imagen positiva de los autores del ataque en un momento en el que la sociedad francesa todavía se está recuperando del duro impacto que supuso el atentado, que el nivel de alerta terrorista sigue alto y que en junio y julio de 2016 la amenaza terrorista se ejecutó de nuevo con sendos atentados. El TEDH observa que la difusión de sus consideraciones en la radio y *online* ha podido llegar a una amplia audiencia.

Así, el TEDH considera que las declaraciones del demandante pueden suponer una incitación indirecta a la violencia terrorista. No obstante, el TEDH enfatiza que la naturaleza y la gravedad de la pena son factores a tener en cuenta al evaluar la proporcionalidad de la interferencia. Reitera a este respecto que las autoridades internas deben ser restrictivas al imponer penas de prisión en casos referidos a la libertad de expresión, pues puede tener un efecto especialmente disuasorio en su ejercicio. El TEDH razona que la pena de prisión impuesta, así como la vigilancia electrónica al demandante durante seis meses y tres días han sido, en base a las razones ofrecidas por el Gobierno, desproporcionadas en relación con la finalidad legítima perseguida. Por ello, concluye que ha habido una violación del art. 10 CEDH.

## 2. LAS CADENAS DE TELEVISIÓN, PÚBLICAS Y PRIVADAS, DEBEN ASEGURAR EL PLURALISMO POLÍTICO

En la sentencia de la Gran Sala recaída en el caso *NIT S.R.L. c. la República de Moldavia*, de 5 de abril de 2022, la empresa demandante, Noile Ideo Televizate S.R.L., poseía una cadena de televisión privada en Moldavia. La cadena fue lanzada en 1997. En 2004 recibió una licencia para su radiodifusión a escala nacional. A partir de 2009 constituye el principal medio de transmisión de las ideas del único partido de la oposición.

La cadena fue sancionada en varias ocasiones entre 2009 y 2011 por la infracción de la legislación relativa a la protección del pluralismo. En concreto, porque los programas informativos vulneraban las obligaciones de neutralidad e imparcialidad. Sus informaciones presentaban los hechos de manera deformada, de tal manera que favoreciese al partido de la oposición.

Finalmente, la Administración le retiró la licencia en 2012 por la comisión de una nueva infracción del código nacional audiovisual de 2006. La empresa demandante recurriría sin éxito ante los tribunales.

Agotada la vía interna, NIT S.R.L. acude ante el TEDH alegando una violación del art. 10 CEDH, 1 del Protocolo núm. 1 y del art. 6 CEDH, al considerar que el proceso de revocación de la licencia no fue equitativo.

El TEDH subraya que los Estados deben establecer un marco legislativo y administrativo apropiado para garantizar un pluralismo real y efectivo. Además, en materia audiovisual, el Estado tiene la obligación de garantizar, por una parte, el acceso de los ciudadanos, por medio de la televisión, a informaciones imparciales y exactas, así como a una pluralidad de opiniones y de comentarios que reflejen la diversidad de las opiniones políticas en el país. Y, por otra parte, la protección de los periodistas y de otros profesionales de los medios audiovisuales contra los obstáculos a la difusión de sus informaciones e ideas. El TEDH precisa a este respecto que las dimensiones del pluralismo —interno y externo— no deben considerarse de manera separada. Deben valorarse de manera conjunta. Si bien un régimen nacional de licencias de las que son titulares una serie de radiodifusores que aseguran una cobertura nacional puede sugerir una limitación del pluralismo desde un punto de vista interno, debe compensarse con la existencia de un pluralismo externo efectivo. En este sentido, *no es suficiente con la previsión de más cadenas de televisión o que haya operadores con posibilidades de acceso al mercado audiovisual, sino que debe asegurarse que el contenido de los programas considerados en su conjunto refleja, en la medida de lo posible, la diversidad de las corrientes de opinión que se dan en la sociedad.* Y es que la democracia se nutre de la libertad de expresión, lo que implica la propuesta y discusión de proyectos políticos diversos (parágrafo 184).

El TEDH observa que hay diferentes maneras de obtener una diversidad global de programas en el seno del espacio europeo. En unos Estados se opta por asegurar la diversidad de perspectivas propuestas por los diferentes titulares de licencias junto con garantías estructurales y obligaciones generales de imparcialidad, mientras que en otros ordenamientos se establecen obligaciones de pluralismo interno más estrictas basadas en el contenido. Como la elección de los medios para obtener una variedad global de programas varía en función de las condiciones locales, los Estados, en principio, disponen de un amplio margen de apreciación.

En este caso, el TEDH observa que la política de pluralismo interno elegida por las autoridades internas y el código nacional audiovisual de 2006 ha sido evaluada positivamente por el Consejo de Europa. El informe se refiere a la época

de la televisión analógica, en la que el número de frecuencias nacionales estaba muy limitado, lo que imponía a las autoridades una obligación positiva especialmente intensa de establecer una legislación sobre radiodifusión apta para garantizar la transmisión de noticias e informaciones exactas y neutras que reflejaran la totalidad de las opiniones políticas. En este contexto, el Parlamento y el resto de autoridades nacionales estaban conminados a realizar un esfuerzo especial para asegurar un justo equilibrio de los intereses en juego. Todos los operadores públicos y privados debían someterse a las mismas normas. La aplicación de las normas se controla por el Consejo de coordinación del audiovisual, órgano especializado establecido por la ley. Los ciudadanos tienen a su disposición las reuniones, los informes de vigilancia y las decisiones del consejo y los representantes de los medios tienen la posibilidad de participar en las reuniones y realizar comentarios. El consejo debía motivar toda decisión por la que se imponía una sanción, que podría ser recurrida ante los tribunales.

El TEDH es consciente de que la gravedad de la sanción impuesta puede tener un efecto disuasorio en el ejercicio de la libertad de expresión por los titulares de otras empresas de radiodifusión en Moldavia. Sin embargo, a la vista de las circunstancias específicas del caso, estima que las autoridades nacionales han decidido en el marco de su margen de apreciación y han ofrecido una decisión razonable y proporcionada en relación con los intereses en juego. En este sentido, el TEDH observa que la demandante ha podido discutir las sanciones impuestas en la vía administrativa y judicial, que sus alegaciones han sido debidamente examinadas y que la decisión de revocación de la licencia no le ha impedido el uso de otros medios para la difusión de sus contenidos de información, como ha realizado a través de su canal de Youtube. Además, la demandante habría podido solicitar una nueva licencia un año después de la revocación.

A la vista de estas consideraciones, el TEDH estima que la decisión de restringir la libertad de expresión de la sociedad demandante se justificó por motivos pertinentes y suficientes y que las autoridades nacionales han ponderado, por una parte, la necesidad de proteger el pluralismo y los derechos de los demás y, por otra parte, la necesidad de defender el derecho de la empresa demandante a la libertad de expresión. Por ello, concluye que no ha habido una violación del art. 10 CEDH. El TEDH también desestima el recurso en relación con las alegaciones referidas al art. 1 del Protocolo núm. 1 y del art. 6 CEDH<sup>7</sup>.

### 3. SUICIDIO ASISTIDO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En la sentencia recaída en el caso *Lings c. Dinamarca*, de 12 de abril de 2022, el demandante es el fundador de una asociación favorable a la eutanasia.

---

<sup>7</sup> Los jueces Lemmens Jelić y Pavli plantearon una opinión disidente común. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido.

Publicó una guía en internet en la que explicaba cómo suicidarse, los medicamentos adecuados para ello, etc.

Tras una entrevista en la radio en la que comentó que había asistido a una persona al suicidio fue expulsado del colegio de médicos y acusado de dos suicidios asistidos y de otro en grado de tentativa y condenado por los tres cargos. En última instancia sería condenado a sesenta días de prisión. Su avanzada edad fue un atenuante.

Ante el TEDH el demandante invoca el art. 10 CEDH. Alega que la decisión interna supone una violación de su derecho a la libertad de expresión.

El TEDH subraya que el suicidio asistido es ilegal en Dinamarca desde 1930 y que la legislación aplicable dispone que un acto específico de asistencia al suicidio implica la culpabilidad del autor.

El CEDH no reconoce un derecho de asistencia al suicidio como tal. A este respecto, el TEDH analizará si la consideración del suicidio asistido como infracción es necesaria en una sociedad democrática. El TEDH observa a este respecto que las autoridades tienen el deber de proteger a las personas vulnerables.

El TEDH no observa razón para separarse de la consideración del TS según la cual los consejos del demandante basados en la guía que publicó llevaron a una persona al suicidio. La publicación de la guía es legal. El asunto no se centra en la publicación, sino en los consejos específicos que dio el demandante que se basaban en la misma, con lo que se sanciona no es la expresión, sino la ejecución de dicha expresión, aparte de otras acciones específicas de auxilio al suicidio, lo que encajaba en el art. 240 del Código Penal danés. El TEDH dice, en concreto, que el demandante no fue procesado por proporcionar información general sobre suicidio, sino por asistir al suicidio mediante acciones específicas (párrafo 52). Además, teniendo en cuenta que la sanción no fue especialmente grave, el TEDH concluye que no ha habido una violación de la libertad de expresión<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> La cuestión de la eutanasia está íntimamente vinculada no solo al derecho a la vida, sino a otros derechos humanos y principios fundamentales, como la integridad física, la dignidad humana o, como hemos visto en este caso, la libertad de expresión. Desde la perspectiva española, resultará de interés la lectura del trabajo de M. Ruiz Prieto (2022), «La Ley de eutanasia: notas de derecho público», *REDA*, 217, págs. 247-274, donde razona, a la luz de la nueva Ley española, sobre la consideración de la eutanasia como derecho prestacional, ponderación de derechos y límite al derecho a la vida, prestando especial atención al trascendental poder de decisión que se ofrece al médico. Este tema, recuerda, lamentablemente, al patético caso *Vincent Lambert y Otros c. Francia*, de 5 de junio de 2015, en el que parte de la familia de una víctima de accidente de tráfico que habría quedado en estado prácticamente vegetal se oponía a la decisión médica y judicial de no seguir manteniéndole con vida artificialmente.

### VIII. DERECHO A LA PROTESTA SOBRE CUESTIONES DE INTERÉS GENERAL: LA AUSENCIA DE COMUNICACIÓN NO JUSTIFICA LA PROHIBICIÓN DE LA PROTESTA PACÍFICA

En la sentencia recaída en el caso *Bumbeș c. Rumanía*, de 3 de mayo de 2022, el demandante es un conocido activista, miembro fundador y presidente de la Asociación Mișcarea Civică Miliția Spirituală. Participó en la campaña Salvați Roșia Montană, un movimiento de protesta contra la propuesta de explotación de una mina de oro y plata que emplearía cianuro en Roșia Montană, una zona del noroeste de Rumanía que ha sido declarada patrimonio mundial de la UNESCO.

El 28 de agosto de 2013 el demandante y otros tres manifestantes se encadenaron a una de las barreras de entrada al principal edificio del Gobierno, sosteniendo carteles. La protesta fue grabada por un conocido. Un policía les requirió a abandonar su acción. Sin embargo, el demandante y los demás manifestantes se negaron. Entonces, la policía cortó las cadenas con las que estaban atados y les condujeron a los coches policiales.

Los manifestantes dijeron en el interrogatorio que querían llamar la atención y hacer algo concreto en relación con la cuestión de la mina, dado que sus peticiones anteriores fueron ignoradas.

El demandante fue sancionado con una multa de unos 113 euros por violar las normas de convivencia, el orden público y la paz social. Según la policía, el demandante reconoció sus acciones, pero rechazó firmar el informe policial. El demandante recurrió la multa al considerar que la expresión libre de la opinión no debe ser valorada como una conducta antisocial. Argumentó que, de conformidad con la jurisprudencia del TEDH, la protesta espontánea está protegida por la libertad de asamblea y enfatizó que la acción fue pacífica.

El tribunal de distrito de Bucarest desestimó su recurso. Consideró que el informe de la policía era legal, que la conducta del demandante fue calificada correctamente y que la sanción era acorde con el art. 11 CEDH. El demandante recurrió argumentando que el tribunal de Bucarest no tuvo en cuenta la grabación de la protesta o sus argumentos en materia de libertad de expresión. El tribunal de condado consideró que si se aceptan las alegaciones del demandante muchas acciones que suponen un quebranto de la paz social quedarían impunes. Subrayó que el derecho a la protesta debe ejercerse de conformidad con la ley. En este caso, el demandante, dice el tribunal de condado, debió comunicar el acto con tres días de antelación.

El Parlamento, habida cuenta de las protestas generalizadas, finalmente votó en contra del proyecto.

El demandante, agotada la vía interna, acude ante el TEDH alegando que la sanción impuesta ha supuesto una violación de sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asamblea y asociación.

El TEDH comienza su argumentación recordando que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática

lo que incluye no solo la expresión de ideas, sino que también cómo son expresadas. El art. 11, sin embargo, solo protege el derecho a la protesta pacífica. El TEDH observa que la libertad de expresión y la libertad de asamblea pacífica están estrechamente vinculadas en este caso.

El TEDH considera que la sanción supone una interferencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante, ya que no solo se refería a su conducta, sino que afectaba a la difusión de un mensaje.

Si bien el demandante alega que la calificación de su conducta no se ha realizado de conformidad con la ley, el TEDH recuerda que su misión no consiste en realizar la subsunción de unos hechos en el supuesto de una norma de derecho interno, sino comprobar si los efectos de la interpretación del derecho interno por los tribunales nacionales han sido compatibles con el Convenio.

El TEDH observa que, de conformidad con el derecho interno, la celebración de una manifestación sin comunicación previa puede ser declarada ilegal. El TEDH también considera que la finalidad legítima de prevenir el desorden público ha justificado la multa impuesta al demandante.

El TEDH observa que las acciones del demandante y los demás manifestantes tenían como finalidad llamar la atención sobre el proyecto, que constituía una cuestión de interés general. Hay poco margen, en base al art. 10.2, para la restricción del discurso político en cuestiones de interés público. Se dio poco tiempo al demandante para expresar sus puntos de vista y los tribunales han tratado la cuestión desde la perspectiva de la exigencia de la comunicación previa y no han tenido en cuenta la alteración real provocada por el demandante y, por consiguiente, no se ha ponderado el derecho a la libertad de expresión con el mantenimiento del orden público. Efectivamente, la aplicación de las normas que regulan las asambleas públicas ha constituido un fin en sí mismo en este caso.

Finalmente, el TEDH dice que la multa impuesta tiene un efecto disuasorio en la expresión de la opinión pública.

Por todo ello, el TEDH concluye que ha habido una violación del art. 10 en relación con el art. 11 CEDH.